



EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Huatay Pérez contra la resolución de foja 531, de fecha 28 de agosto de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a fin de que se ordene la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que también se desempeñan como obreros de serenazgo, comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. Refiere que, por ser un trabajador contratado a plazo indeterminado en virtud de un mandato judicial, viene percibiendo una remuneración menor en comparación con otros obreros, pese a realizar las mismas funciones y labores. Manifiesta que tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito en mérito de un mandato judicial y que viene percibiendo una remuneración de S/ 1400.00; mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar la misma labor y cumplir un mismo horario de trabajo, percibe una remuneración mayor que asciende a la suma de S/ 2842.78; lo que vulnera su derecho a la no discriminación, así como el derecho a una remuneración equitativa y suficiente¹.

El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, mediante Resolución 2, de fecha 23 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda².

El procurador público de la municipalidad emplazada propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, a su vez contestó la

¹ FF. 2 y 400

² F. 436



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

demanda afirmando que los obreros respecto de los cuales el actor pretende comparar su remuneración y que se homologue a lo que estos perciben, son trabajadores que obtuvieron dicha remuneración en mérito a lo ordenado en un proceso judicial, por tanto no puede considerarse como un término de comparación válido aplicable a favor del recurrente en el presente proceso judicial³.

El *a quo*, a través de la Resolución 5, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró infundada la excepción propuesta⁴; y mediante Resolución 7, del 15 de junio de 2022,⁵ declaró fundada la demanda por estimar que está acreditado que existe un trato discriminatorio contra el actor con relación con la remuneración que se le paga, pues en comparación con otros obreros que también realizan la función de serenazgo, el demandante recibe una remuneración mucho menor, pese a que para ello no existe una justificación válida objetiva.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que no existe un término de comparación válido acreditado en autos que permita determinar con certeza que el demandante viene recibiendo un trato desigual en comparación con otros obreros que realizarían la misma labor, toda vez que según los documentos presentados existen dudas respecto al régimen laboral al cual pertenecerían los obreros con los cuales el demandante pretende que se le homologue su remuneración⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que perciben los obreros de serenazgo, pues refiere que también desempeñan la misma labor en la municipalidad emplazada, pero estos reciben una remuneración superior pese a que también tiene la condición de trabajador contratado a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728. Se alega la vulneración tanto del principio-derecho de igualdad como del principio a la no discriminación, así como del derecho

³ F. 453

⁴ F. 471

⁵ F. 479

⁶ F. 531



EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

a una remuneración equitativa y suficiente.

Consideraciones previas

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, deben previamente revisarse algunas consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia

el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...]

23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

Sobre el principio-derecho de igualdad y a la no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

La bonificación por costo de vida

7. Mediante Decreto Supremo 109-90-PCM, se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente:

Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida así como la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos consejos Municipales, con cargo a sus recursos propios, por tanto no significará demandas adicionales al Tesoro Público.
8. Mediante el Decreto Supremo 264-90-EF, se efectuó un incremento en dichos conceptos; en el artículo 4, se precisa lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

Compréndase en el presente Decreto Supremos al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 [...]

Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.

En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,00.00.

Además, en el artículo 6 se hizo hincapié en lo siguiente:

Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos antes referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa disponga el incremento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los gobiernos locales.

9. Por otro lado, cabe acotar que el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1044, vigente a partir del 1 de enero del año en curso, establecía lo siguiente:

La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.

10. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 070-85-PCM, derogado por el inciso “n” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1 señalaba “Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores”.

Y en su artículo 4 disponía que “[l]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público”.

11. Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas en los fundamentos precedentes, los incrementos de haberes de los trabajadores de los gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Cabe anotar que, tal como lo indicó Servir en su Informe Técnico 092-2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos “se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público”.
12. Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición la encontramos en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de las leyes 29142 y 29289, y 6 de las leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos de 2006 al 2019.

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si con relación a la remuneración que percibe “se está discriminado al demandante” por tratarse de un trabajador – obrero que en virtud a un mandato judicial fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

contratada a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrero de seguridad patrimonial, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que percibe don Hugo Rafael Abanto Cabrera, trabajador obrero que el propio actor ofrece como término de comparación para determinar si se procede a la homologación de su remuneración.

14. Ahora bien, de las boletas de pago adjuntas a la demanda⁷, se advierte que el actor estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 en el año 2021, percibiendo una remuneración de S/ 1400.00. Así, también de la sentencia judicial emitida en el Expediente 02898-2018-0-0601-JR-LA-01⁸ y del "contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados a plazo indeterminado"⁹, se advierte que, a la fecha de interposición de la demanda, el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial desde el año 2011 (contrato suscrito en el año 2021), que se lo contrató para laborar como obrero de serenazgo y que percibía un total de ingresos ascendente a S/ 1400.00.

Debe señalarse también que conforme a los documentos que obran en autos¹⁰ se corrobora que una de las diferencias del ingreso mensual del demandante, en relación con otros obreros de "serenazgo y sismuvi", radica en el concepto "costo de vida". Al respecto, la propia demandada ha señalado en el Informe 297-2018-URBSSO-AP-MPC, de fecha 16 de octubre de 2018, que el "costo de vida, varía según la remuneración de cada trabajador" (sic). Así también, al verificar las boletas de pago de los obreros se puede constatar que el concepto denominado "costo de vida" varía, asignándoles cantidades diferentes, como es la suma de S/ 2731.74.

Así tenemos también que en las referidas boletas de pago se consignan contradictoriamente que dichos obreros serían del régimen laboral privado, pero a la vez se consigna que percibirían una bonificación que se les otorga a los trabajadores del régimen laboral público.

Cabe señalar que en el Informe 32-2018-URBSSO-AP-MPC, del 13 de marzo

⁷ FF. 39 a 49

⁸ F. 51. En el proceso judicial se determinó que los contratos administrativos de servicios se habían desnaturalizado.

⁹ F. 89

¹⁰ FF. 74 a 87



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

de 2018, expedido por la Unidad de Recursos Humanos¹¹, no se precisó cuál es la forma de cálculo del denominado “costo de vida”, pese a que fue requerido mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018, y solo se hace una lista de los conceptos comprendidos en la planilla de los trabajadores 276. Adicionalmente, mediante decreto de fecha 18 de setiembre de 2018, emitido en el Expediente 06613-2015-PA/TC, este Tribunal también solicitó a la Municipalidad de Cajamarca que informara, entre otras cosas, las razones por las que se estarían pagando montos diferentes por concepto de “costo vida” a los trabajadores obreros.

Y dando respuesta a dicho requerimiento, con fecha 30 de octubre de 2018 la emplazada remitió el Oficio 192-2018-OGGRRHH-MPC¹², en el que adjuntan, entre otros documentos, el Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” (sic).

15. De lo expuesto se puede concluir que la entidad edil demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento de denominado “costo de vida”, ni tampoco cuáles son los criterios que utiliza para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por dicho concepto; tampoco ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral y que, se entiende, realizan funciones similares.
16. Siendo así, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, lo que, a su vez, impide ingresar al análisis de si existe un trato discriminatorio hacia ella o no, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria; aunque dejando a salvo el derecho de la parte demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente.
17. Finalmente, atendiendo a que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y dado que los funcionarios de la entidad edil demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones

¹¹ Foja 14 del cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 03887-2015-PA/TC

¹² Fojas 23 del cuaderno del Tribunal correspondiente al expediente 03382-2016-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2024-PA/TC
CAJAMARCA
DAVID HUATAY PÉREZ

similares, debe notificarse a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA